

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	646
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00086 00
PROCESO:	MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN VISITAS
DEMANDANTE:	JOAN MANUEL GUTIÉRREZ SANMARTÍN
DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA SALDARRIAGA GAVIRIA como representante legal de su hija <u>M.J.G.S.</u> 1033268725
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de REGLAMENTACIÓN O REGULACIÓN DE VISITAS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: <<...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...>> (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar claramente la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
2. Deberá aclarar las pretensiones, indicando concretamente cómo pretende que sean reguladas las visitas, art. 82 num. 4 C.G.P.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN VISITAS** presentada por JOAN MANUEL GUTIÉRREZ SANMARTÍN en contra de ISABEL CRISTINA SALDARRIAGA GAVÍRIA como representante legal de su hijo M.J.G.S.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ESTELLA DÍAZA SANÍN con T.P. No. 239.246 del C. S. de la J., como apoderada principal en los términos del poder concedido.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ